

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-53/2023

PARTE ACTORA: IVÁN EDILBERTO
MUNGUÍA VARGAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO,
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MADOX ADONAI
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio
de dos mil veintitrés.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano² al rubro citado, promovido por Iván Edilberto Munguía
Vargas, en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de
Ayahualulco, Veracruz, contra actos atribuidos al Presidente
Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del referido
Ayuntamiento, por no proporcionarle los anexos de los asuntos a
tratar en la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, así como la
supuesta omisión de convocarlo debidamente a la misma sesión.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	3
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales	

¹ En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión expresa.

² En lo sucesivo se podrá denominar como juicio ciudadano.

del ciudadano	3
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	10
QUINTO. Estudio de Fondo	12
Marco normativo	12
SEXTO. Efectos	36
SÉPTIMO. Apercibimiento.....	36
RESUELVE:	37
NOTIFÍQUESE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina, por una parte, declarar **infundados** los agravios relacionados con falta de anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de marzo; **inoperante** la solicitud de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables.

Por otra, declarar **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la aprobación al punto de acuerdo del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de veinticinco de abril y reanudarla únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente, la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la misma.

Por cuanto hace a la violencia política se tiene por **no acreditada**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Veracruz

I. Contexto.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Toma de Protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor tomó protesta del cargo como Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.
3. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.³

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

4. **Demanda.** El dos de mayo, el ciudadano Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó escrito de juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento, por la supuesta omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de fecha veinticinco de abril del año en curso.
5. **Integración, turno y requerimiento.** El tres de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEV-JDC-53/2023, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada

³ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

Claudia Díaz Tablada; además, se requirió el trámite de Ley y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

6. **Recepción y radicación.** El cuatro de mayo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo.

7. **Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, se acordó tener por recibido el diecinueve anterior por correo electrónico y en misma fecha de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado, signado por las autoridades señaladas como responsables; asimismo, se recibieron las constancias de publicitación del medio de impugnación relacionadas con el trámite del juicio al rubro citado.

8. Aunado a lo anterior, se ordenó el desahogo de la prueba técnica consiste en un CD-R, donde a decir de la parte actora, se encuentra encriptado una videograbación descrita en el numeral 4 del apartado de "PRUEBAS" del escrito de demanda.

9. **Requerimiento.** El veinticuatro de mayo, se requirió al Presidente Municipal, a fin de que remitiera diversas documentales para poder contar con los elementos necesarios para resolver la litis planteada.

10. **Diligencias para mejor proveer.** En misma fecha, la Magistrada Instructora realizó la certificación del contenido del CD-R, ofrecido por la parte actora como prueba.⁴

11. **Recepción.** El dos de junio, se tuvo por recibido las documentales requeridas al Presidente Municipal, mismas que se reservaron al pleno para que en su oportunidad se pronunciará conforme a derecho.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el

⁴ Consultable en fojas 296 a 298, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁵ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

14. Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, por la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo ante la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de veinticinco de abril del año en curso por parte del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento del referido Municipio.

15. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”**⁶

⁵ En adelante también se referirá como Constitución Local.

⁶ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisp>
rudencia,5/2012

SEGUNDO. Causales de improcedencia**Acto administrativo y no electoral**

16. Las responsables manifiestan que, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre la improcedencia del medio de impugnación, porque, en su consideración el hecho que se reclama como motivo de inconformidad resulta un asunto administrativo de carácter interno municipal y de auto organización.

17. A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia invocada se **desestima**.

18. Esto porque si bien todos los actos que sean de auto organización de los Ayuntamientos no son materia de estudio, en el caso, tal planteamiento se encuentra relacionado con el tema de fondo del presente juicio y, de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

19. Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**⁷.

20. Asimismo, dicha determinación encuentra sustento, en su razón esencial, en el criterio orientador de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁸.

Frivolidad de la demanda

21. La Sala Superior del TEPJF ha establecido, de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito de la parte actora de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.⁹

22. Esto es, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, entonces deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

23. En el caso, del informe circunstanciado de las autoridades responsables, consideran que en el presente medio de impugnación debe decretarse la improcedencia, con fundamento en el artículo 378 del Código Electoral Local, pues a su decir la parte actora señala hechos notoriamente frívolos.

24. No obstante, a consideración de este Tribunal Electoral debe declararse **infundada** esta causal de improcedencia invocada.

25. Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, de la lectura integral del escrito del medio de impugnación se advierte que el actor hace valer diversos

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

⁹ Jurisprudencia 33/2002, identificable con el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.

agravios que, en su concepto, le generan perjuicio, los cuales serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto.

26. Asimismo, cabe resaltar que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan¹⁰.

27. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

28. Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, a continuación, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se les imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se detalla a continuación

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve. Además, precisa los

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

actos que impugna y la autoridad que señala como responsable, igualmente, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

31. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en razón de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral.

32. Toda vez que el acto impugnado se relaciona con la sesión de veinticinco de abril, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo, situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el último día de los mencionados.

33. Ello sin considerar el veintinueve y treinta de abril por ser sábado y domingo; así como el uno de mayo, por ser día marcado como inhábil.

34. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

35. Ello, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación como ciudadano, por su propio derecho, y en su calidad de Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

36. **Interés jurídico.** El actor cuenta con tal interés, toda vez que los actos que impugna, conforme con su demanda, vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en su calidad de Regidor único. De ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

37. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que impugna no procede algún medio de defensa

que deba agotar el promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

38. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte promovente.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado¹¹.

40. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal Electoral se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

41. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

42. Así, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la obstaculización del ejercicio del cargo, por los actos reclamados, cometidos en su consideración, por parte de las señaladas como responsables.

¹¹ Es acorde con la **jurisprudencia 2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

Síntesis de agravio

43. Para alcanzar su pretensión, el enjuiciante en su escrito de demanda hace valer las temáticas de agravios siguientes:

A. Falta de anexos a la convocatoria para la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de marzo.

B. Reclama de parte del Presidente Municipal, Síndica y Secretario, el hecho de proponer, aprobar y suspender la sesión de Cabildo de veinticinco de abril.

C. Omisión del Presidente Municipal, Síndica y Secretario convocarlo a la reanudación de la sesión de veinticinco de abril.

D. Omisión de notificar el Reglamento para sesiones de Cabildo.

E. Los actos tendientes a invisibilizar su participación en la sesión de Cabildo de veinticinco de abril.

F. Violencia política.

44. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹²

Metodología de estudio

45. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la parte actora en el orden expuesto, con la

¹² Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

salvedad de que los identificados como **B C y E**, se abordarán de forma conjunta; sin que ello le cause algún perjuicio a la parte actora.

46. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

QUINTO. Estudio de Fondo

47. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

- **Del ejercicio del cargo**

48. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

49. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

50. En relación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁴ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

¹³ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**, así como, en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.estudio>

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

51. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

52. En efecto, en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

53. En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

54. Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

55. Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de

que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

56. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

57. Por ello, se insiste, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser** investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

59. De lo antes expuesto, es de advertirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

60. En efecto, **la obligación** de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, **se incumple** cuando, en el ejercicio del cargo, **llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

61. Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

62. Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

63. Conforme a lo antes apuntado, este Tribunal Electoral estima que la infracción **por actos de obstrucción** en el ejercicio del cargo, **se configuran cuando** un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.**

- **Orden municipal**

64. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

65. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

66. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁵, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

67. Es decir, **los Ayuntamientos** son órganos públicos de naturaleza constitucional **quienes ejercen el gobierno municipal**, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

68. Por cuanto hace al funcionamiento de los Ayuntamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica establece que **el Cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se **resuelven**, de manera colegiada, **los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**.

69. Por su parte, los artículos 36, 37 y 38 de la cita Ley, establecen las atribuciones del Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento. De las cuales, destaca como común denominar, la de asistir y participar, con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con la particularidad de que el Presidente Municipal le corresponde presidir y dirigir los debates de las mismas (Fracción III del artículo 36).

¹⁵ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

70. Asimismo, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, según lo dispone la fracción VII del artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

71. En relación a esta última atribución del Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 34 de la referida ley, los Ayuntamientos tienen la atribución, de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, los cuales son de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y organizan las funciones y servicios públicos de su competencia.

72. En ese tenor, el artículo 33 Sexies, establece que los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

73. Ahora bien, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, dispuso la propuesta de solicitar la suspensión o posponer la sesión de Cabildo, en específico en el artículo 19 fracción V del Reglamento de Sesiones de Cabildo.

74. Dicha disposición prevé que, en caso de haber alteración en el orden para iniciar la sesión, el edil convocante, podrá solicitar la suspensión o posponer la misma, con los ediles que no alteren el orden en la sesión, siempre y cuando haya mayoría.

Discriminación

75. El artículo 1º constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, situaciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

76. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
77. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.
78. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
79. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.
80. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.
81. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
82. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
83. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- **Violencia Política**

84. La Sala Superior del TEPJF en la sentencia del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2020**, definió que se incurre en violencia política, **cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

85. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

86. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

87. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁶, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político–electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

88. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran **la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁷, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹.

89. Por ello, para la Sala Superior del TEPJF, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar,

¹⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Caso concreto

A. Falta de anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo, de veinticinco de abril, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de marzo.

90. Al respecto, la parte actora reconoce que mediante oficio sin número signado por el Presidente Municipal fue convocado a la sesión de Cabildo a celebrarse el veinticinco de abril con sesenta y siete fojas que solo contenían copias simples, sin firmas, ni sellos de las autoridades que los signan.

91. Asimismo, refiere que de igual manera no contó con respaldos o notas que pudieran acreditar los estados financieros a discutir.

92. De ahí asevera que, se le ha ocultado la información relacionada con los estados financieros como son: las órdenes pago, bitácoras, nóminas, reportes fotográficos y demás anexos que respalden el gasto erogado del mes de marzo del año en curso y, por tanto, hasta la celebración de la sesión no contó con el material suficiente y necesario para que pudiera emitir su voto razonado.

93. El agravio resulta **infundado**.

94. Contrario a lo reclamado, por la parte actora, este Tribunal Electoral considera que contó, previo a la sesión de Cabildo que nos ocupa, con la información necesaria de los puntos a discutir.

95. Ello, porque del propio escrito de demanda, se tiene que ofrece y aporta como medio de prueba la convocatoria de la citada sesión de Cabildo, tal y como se muestra a continuación:



AFILIARSE POR MÁS
AYAHUALULCO AVANZA

C. IVAN EDILBERTO MUNGUÍA VARGAS.
REGIDOR ÚNICO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ.

PRESENTE.

El que suscribe C. CP. José Arturo Morales Rosas, Presidente Municipal Constitucional de Ayahualulco, Ver. Por medio del presente y de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 29, párrafo segundo y 36 fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 15 del Reglamento de sesiones de este H. Ayuntamiento, a través del Lic. Adán Arcos Hernández. Le convoco de la manera más atenta y respetuosa para que asista el día **miércoles 26 de Abril del año en curso a las 11:00 horas**, para llevar a cabo la sesión Ordinaria de cabildo, en la Sala de Cabildos ubicada en el interior de este H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN
- 2.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y SATISFACCIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 4.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2023.
- 5.- PRESENTACIÓN PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL CORTE DE CAJA DE MOVIMIENTOS DE CAUDALES DEL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2023.
- 6.- PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS DE OBRA PÚBLICA DEL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2023.
- 7.- CLAUSURA.

Esperando contar con su presencia, para así estar apegados a la normatividad Administrativa Vigente en el Estado de Veracruz y no tener aporamientos con consecuencias legales que dierden las atribuciones que nos confiere la Ley. Y en atención al acuerdo del esta de sesión de fecha 22 de septiembre del año 2022, por seguridad de los ediles, Secretario de Ayuntamiento, ayuntamiento, Directores que se relacionen con la sesión y de la persona que está autorizada para grabar la sesión, no se permitirá el acceso a persona ajena a dicha sesión solo a personal que aparezca en la Planchilla de personal de este H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Ver., esto con el fin de no estar vulnerables por algún hecho violento que se pudiera generar por personas ajenas a la sesión, esto no quiere decir, que dejarán de ser públicas, ya que posteriormente estará en la plataforma oficial del H. Ayuntamiento (Facebook) y la puerta estará abierta pero resguardada por personal de Seguridad Pública Municipal.

Así mismo nos apegamos a lo que dispone la sentencia del expediente TEV-JDC-502/2022, de fecha 14 de noviembre del 2022 emitida por el Tribunal Electoral para el Estado de Veracruz, en numeral 210, 211, 212, 213, 214 215, 216, 217, 218, 219, 224, 225, 228, 229, entre otros, se deja en claro que ningún edil podrá grabar la sesión, y solo el personal autorizado lo podrá hacer.

En este tenor y en atención a las recomendaciones de la secretaria de Salud para el Estado de Veracruz, donde se advierte que hay reportes del SARS-COV2-19, razón por la cual no se permitirá aglomeración de personas, por lo tanto, se le comunica que deberá utilizar de forma correcta el cubre bocas.

PLAZA MARTÍN SUTÍN COL. CENTRO AYAHUALULCO, VERACRUZ, C.P. 91800



AFILIARSE POR MÁS
AYAHUALULCO AVANZA

Por otro lado y atentos a lo que dispone la sentencia del expediente TEV-JDC-502/2022, de fecha 14 de noviembre del 2022 emitida por el Tribunal Electoral para el Estado de Veracruz, en su numeral 123, se le invita a que pase al área de tesorería, para revisar los Estados Financieros del mes de MARZO del año en curso, lo atenderá el Tesorero Municipal, en un horario de oficina a partir de la presente notificación a las 10 de la tarde o hasta que termine de revisarlos, aclarando que una vez aprobados los estados financieros ferece el tiempo de revisión, esto por la dimensión de la información y amplia glosa, por lo que se toma complicado el traslado de dicha documentación, además que es parte de los anexos que se le envían adjuntos a esta convocatoria.

Por último, se le recuerda que todos los lunes de cada semana, en un horario de 10:00 a 11:00 de la mañana, deberá ingresar al área de tesorería para la firma que compruebe y justifique los pagos a realizar a los proveedores, contratistas, prestadores de servicios y nómina del personal de este H. Ayuntamiento, en atención a la política administrativa y de control interno que se aprobó mediante acta de cabildo el pasado 15 de diciembre del año 2022, aprobada por mayoría, en caso de no poder asistir, deberá exhibir un documento donde fundamentará, motivará y justificará, su inasistencia para la firma de los referidos documentos, dirigido al Presidente Municipal, con atención al Secretario de Ayuntamiento y Contraloría Interna.

No teniendo otro asunto que tratar quedo de usted a sus amables comentarios.

NOTA: Se agregan anexos, compuestos de 07 fojas útiles.

Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 26 de Abril del 2023.

C. Lic. Adán Arcos Hernández,
Secretario de Ayuntamiento.

Con 07 anexos agregados

SE LE ENTREGÓ A Elizabeth Romero Rosas
QUIEN SE IDENTIFICÓ con el pasaporte de Regiduría
FECHA 26/04/2023 HORA 10:53 a.m. FIRMA

PLAZA MARTÍN SUTÍN COL. CENTRO AYAHUALULCO, VERACRUZ, C.P. 91800

96. De la misma, se observa que:

- Se le hace la invitación para pasar al área de tesorería, en un horario laboral, para la revisión de los estados financieros del mes de marzo y que el tesorero municipal será el que lo atenderá. Lo anterior por la dimensión de la información y amplia glosa, lo cual resulta complicado el traslado de dicha documentación.
- Los anexos que se adjuntan en la convocatoria son relativos a los estados financieros del referido mes.
- La cantidad de los agregados es de un total de 67 anexos²⁰.
- La encargada de recibir la convocatoria junto con los 67 anexos, fue la secretaria de la regiduría (de la cual la parte actora es titular)²¹.

97. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que se tiene acreditado que a la parte actora se le corrió traslado con la totalidad de los anexos mencionados relativos a los estados financieros del mes de marzo.

²⁰ Consultables de la foja 25 a la 93 del expediente en que se actúa.

²¹ Cuestión que resulta cierto, al no ser materia de debate.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

98. Asimismo, se le indicó el lugar, horario y persona con la cual sería atendido, debido a la complicación del traslado por la dimensión de la información y amplia glosa.

99. Por lo que, si la materia del agravio fue la falta de anexos de forma íntegra de los estados financieros del mes de marzo, esto queda desvirtuado por sí mismo, dado que dicha información si le fue anexada y ésta estuvo a disposición de la parte actora, la cual cumple con los parámetros establecidos en los juicios ciudadanos TEV-JDC-412/2022 y TEV-JDC-502/2022, del índice de este Tribunal Electoral.

100. De ahí que, al tener por acreditado en autos, que la parte actora tuvo a su alcance los anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, relacionados con los puntos a discutir; y le fue indicado que los estados financieros y corte de caja del mes de marzo se encontraban a su disposición en la tesorería del Ayuntamiento, es por lo que el agravio resulta infundado.

B, C y E. La propuesta del Presidente Municipal de aprobar y suspender la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, así como la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de esa sesión, actos que en consideración del enjuiciante lo invisibilizan.

101. En el caso, la parte actora aduce que le causa agravio la determinación del Presidente Municipal, la Síndica y el Secretario, de suspender la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, relacionada con la aprobación de los estados financieros, corte de caja y avance de obra de marzo, por el hecho de que, en consideración del Presidente Municipal, el Regidor se encontraba alterando el orden al estar grabando la sesión.

102. Al respecto, el enjuiciante reconoce que, si bien tomó la decisión de videgrabar la sesión de Cabildo, ello obedeció a los hechos ocurridos anteriormente en su contra.

103. De igual forma, señala que le causa agravio la omisión de ser notificado de la reanudación de la mencionada sesión de Cabildo.

104. Cuestión que en su consideración no le permitió ejercer debidamente el cargo, y lo dejó imposibilitado para debatir los puntos a discutir y, consecuentemente, lo invisibilizan.

105. Agravios que, estudiados en su contexto resultan **fundados**.

106. Ello, por considerar que el no convocar a las sesiones de Cabildo, viola el derecho fundamental de ser votado, aún y cuando se haya motivado o justificado con lo previsto en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de sesiones de Cabildo.

107. De las constancias que se encuentran en el expediente, se tiene copia certificada del acta de sesión de Cabildo de veinticinco de abril,²² de la cual se advierte que ésta inició a las doce horas con un minuto; asimismo, que el Presidente Municipal al principio, cedió el uso de la voz al Secretario del Ayuntamiento para que pasara lista de asistencia y en su caso hiciera la declaración del quorum.

108. Efectuado lo anterior, se observa que el Presidente Municipal nuevamente en uso de la voz, advierte que el Regidor no deja de grabar durante la sesión, aún y cuando ya hay una persona destinada para tal acción; tomando la determinación, con base en lo dispuesto en el artículo 19, fracción V del Reglamento de sesiones, de suspenderla y reanudarla cuando las circunstancias lo permitan. Para tal efecto, solicita al Secretario del Ayuntamiento someter a votación la propuesta.

109. En cumplimiento, el Secretario sometió a votación la propuesta y preguntó a los ediles, para suspender la sesión y cuando las circunstancias lo permitan, se reanude con los ediles que **no alteren el orden público**. Propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

²² Documental que, conforme a lo dispone el artículo 359, fracción I, inciso d) en relación con el artículo 360, ambos del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

110. Asimismo, del acta referida, se observa que a las doce horas con trece minutos del mismo veinticinco de abril, se reanudó la misma en la Sala de Cabildo para tratar los mismos puntos del orden del día para los que habían sido convocados.

111. De igual forma, de ésta se desprende que, al tratar el primer punto del orden del día, relativo al pase lista de asistencia, el Secretario del Ayuntamiento dio cuenta que el C. Iván Edilberto Munguía Vargas, **no se encuentra presente** al momento de reanudar la sesión **por no apagarse al reglamento de sesiones y a lo mandado en la sentencia recaída al diverso TEV-JDC-502/2022.**

112. Respecto a esos hechos, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene la inexistencia que se reclama, relacionada con la omisión de convocar a la sesión de Cabildo de referencia, al afirmar que se actuó conforme a los lineamientos y/o reglas establecidas por ese ayuntamiento.

113. Ciertamente, como lo afirma la autoridad responsable ese órgano administrativo municipal cuenta con un Reglamento de sesiones de Cabildo, dentro del cual se encuentra inmerso los LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS EDILES, PÚBLICO, USUARIO EN EL PALACIO MUNICIPAL Y SALA DE CABILDOS.

114. Reglamento que fue materia de impugnación ante este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-502/2022, en el cual, entre otros temas, se ocupó del estudio de uno de los agravios expuesto por el mismo actor, referente a la **omisión de dejarle grabar las sesiones de cabildo**; agravio que fue calificado de infundado al considerar que, la decisión del Presidente Municipal de impedirle dicho hecho derivó de lo dispuesto en el artículo 11 de los mencionados Lineamientos, el cual el actor no impugnó con oportunidad.

115. Asimismo, en ese mismo juicio se atendió la **indebida suspensión y posterior reanudación de la sesión de Cabildo de**

fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por la negativa de grabar la sesión de cabildo en términos del Reglamento Interno, el cual, desde ese asunto, el edil impugnante sostuvo que él no aprobó.

116. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional también determinó declarar infundado el agravio, razonando que la determinación de prohibirle grabar la sesión de cabildo no evidenciaba que se le haya limitado, anulado o menoscabó el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y/o la libertad de organización.

117. Ahora bien, no escapa en la solución de la temática planteada que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios electorales SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023 determinó, respectivamente, que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer de reclamos que inciden en actos de organización interna de los Ayuntamientos o que se encuentran inmersos en el ámbito administrativo municipal.

118. En el primero de los asuntos, la Sala Regional, al analizar el incorrecto desarrollo de las sesiones por parte del Regidor Único y la omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de Cabildo, advirtió que en modo alguno ello incide en los derechos político-electorales, al ser la esencia del reclamo en que no se respetó el reglamento de sesiones, lo cual se encuentra en el ámbito administrativo municipal.

119. Misma circunstancia aconteció con otra temática planteada ante la instancia local, relacionada con el derecho de petición, en la que el Presidente Municipal se quejó que otro edil omitió dar respuesta a la solicitud de información relacionada con el avance de las actividades de las comisiones encomendadas a éste último; al respecto la Sala Regional razonó que, de igual manera tal omisión no afectaba el derecho político-electoral del solicitante, porque las comisiones no guardaban relación directa con el desempeño del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

Presidente Municipal, dado que las funciones y actividades son reportadas al Ayuntamiento como órgano colegiado.

120. Mientras que, en el segundo de los mencionados, esto es, en el juicio electoral SX-JE-28/2023, al analizar otra temática diversa, consistente en la afectación del derecho al ejercicio del cargo de las y los integrantes de un diverso Ayuntamiento que votaron en contra de la propuesta de designar al Secretario de esa entidad municipal; la Sala Regional Xalapa resolvió que este Tribunal Electoral era incompetente para conocer de esa controversia.

121. Así, en lo que interesa, derivado de esos asuntos, la Sala Regional reconoció que, si bien se ha pronunciado sobre violaciones que tienen que ver con el derecho de petición, así como otros derechos fundamentales, éstos necesitan forzosamente encontrarse estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, esto es, que incidan directamente en el desempeño del cargo.

122. Citando como ejemplo, de forma enunciativa, los casos donde reclamen la falta de pago de sus dietas, que se les impida el acceso a las oficinas donde realizan sus labores, que se coaccione el sentido sus funciones o, que para la atención de la controversia no procediera otra vía que la electoral.

123. Cuestión que es acorde con la Jurisprudencia 36/2002 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**²³

124. En suma, estableció que, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el ejercicio de los demás servidores

²³ Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,36/2002>

públicos electos mediante elección popular, tratándose de actos propios del gobierno municipal, éstos no son tutelados en la justicia electoral —a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación—, como lo prevé la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**²⁴

125. En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso concreto, como se adelantó, se considera que **la determinación de no convocar a la reanudación de las sesiones de Cabildo, viola el derecho fundamental de ser votado**²⁵, en su vertiente o modalidad de ejercicio y desempeño del cargo²⁶, aún y cuando se haya motivado o justificado con lo previsto en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de sesiones de Cabildo.

126. Ciertamente de conformidad con lo establecido en el artículo 115, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tienen facultades —conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre—, para aprobar los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.²⁷

²⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2011>

²⁵ Previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

²⁶ Modalidad que se justifica conforme al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 19/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**.

²⁷ El objeto de esas disposiciones tendrán como objeto: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

127. Sin embargo, esa facultad no puede vulnerar un derecho fundamental, como lo es un derecho político-electoral en perjuicio de la parte actora, cuando, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

128. Esto es, aún y cuando en el expediente TEV-JDC-502/2022, este Tribunal Electoral, se pronunció respecto a la aplicación de otro artículo del multicitado Reglamento de sesiones de Cabildo del mismo Ayuntamiento, como fue en el caso de grabar las sesiones de Cabildo²⁸ y, en este se determinó que esa medida no representa alguna restricción al ejercicio de los derechos político-electorales; con independencia de que ese acto *per se* pudiera —acorde a los precedentes SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023—, ser un acto administrativo municipal, dado que no estuvo al escrutinio de la instancia jurisdiccional federal.

129. Ello, en modo alguno, puede dejar de estar al escrutinio de este órgano jurisdiccional, al ser otro acto de aplicación en el cual se hace valer la violación a un derecho fundamental, como es el de ser votado²⁹.

130. En ese sentido, se considera que, al existir una violación a un derecho político-electoral, como el de obstaculizar el ejercicio del cargo, **debe ser** investigado, sancionado y reparado; tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023, así como en el

refieren tanto las fracciones III y IV de ese artículo (115), como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

²⁸ Artículo 11. En la Sala de Cabildos está prohibido el uso de celulares, videocámaras, grabadoras de voz o cualquier dispositivo electrónico ajenos a los del Ayuntamiento Municipal.

²⁹ Resulta orientador, *mutatis mutandi*, la Tesis I.3o.C.59 K, Materia Común, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PUEDEN IMPUGNARSE NORMAS GENERALES TANTO AUTOAPLICATIVAS COMO HETEROAPLICATIVAS, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SEA CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.

diverso SX-JDC-6912/2022 y acumulado, donde estableció que, para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, debía de advertirse una **limitación real y directa para cumplir alguna función propia del cargo**, esto es, explicar las funciones que dejó de realizar la persona afectada con motivo de los agravios que señala le causa afectación.

131. Así, con base en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se tiene que dentro de las funciones o atribuciones que tienen los regidores se encuentra la de **asistir** puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, **y participar en ellas con voz y voto**.

132. Si bien, como se mencionó previamente, conforme al artículo 115, base II, de la Constitución Federal, los ayuntamientos cuentan con la facultad de aprobar **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; éstas están limitadas para **organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia**.

133. Por ello, en el caso que nos ocupa, resulta que el haber aprobado en la sesión de Cabildo materia de estudio, un punto de acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión de Cabildo únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente no convocar a la reanudación de la sesión, se considera que se invisibiliza el derecho fundamental de ser votado.

134. Lo anterior, porque si bien el Cabildo cuenta con la facultad de implementar las medidas necesarias a fin de poder cumplir con las funciones y actividades del gobierno municipal, lo cierto es que tales medidas no pueden ser restrictivas, ni impedir la participación de los ediles, quienes también forman parte de dicho órgano.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

135. En ese sentido, se reitera que, si bien el Cabildo es un órgano colegiado, a través del cual se resuelven diversos temas de interés de la ciudadanía, relacionados con el correcto funcionamiento del municipio, a fin de que estos puedan ser discutidos y aprobados, con la finalidad de poder resolver dichas cuestiones y no siempre podrán estar de acuerdo todos los integrantes del Cabildo con los asuntos a resolver; lo cierto es que eso forma parte de la naturaleza de un órgano colegiado.

136. Por ello, dicha cuestión no puede llevarnos al absurdo de limitar e impedir la participación de quien no comparta la solución, pues como ya se dijo, se estaría coartando su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

137. Cuestión que va más allá de las facultades del Cabildo, quienes si bien, como ya se mencionó, tienen facultad reglamentaria, dicha cuestión no puede extralimitarse al punto de invadir o restringir un derecho fundamental de otra persona o, incluso reglamentar cuestiones que corresponden o invaden el ámbito de competencia, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos.³⁰

138. Incluso, de acuerdo a la teoría de Kelsen, ningún reglamento puede estar por encima de una ley o de la propia Constitución.

139. De ahí lo fundado del agravio.

D. Omisión de notificar el reglamento para sesiones de cabildo

140. Del análisis integral de las constancias que obra en autos, la parte actora aduce la omisión por parte de las autoridades responsables de notificar debidamente lo relativo al "Reglamento para sesiones de Cabildo", por lo cual se encuentra en un estado de

³⁰ Por citar un ejemplo en la Controversia Constitucional 14/2000. En la que la SCJN analizó la "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES", en la cual determinó que la COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 852l.

indefensión al no tener posibilidad de combatir por la vía jurídica idónea la aplicación e inconstitucionalidad de dicha norma.

141. Planteamiento que deviene **inoperante**.

142. Ello, porque en sendas sentencias de los juicios ciudadanos TEV-JDC-502/2022 de catorce de noviembre de dos mil veintidós y TEV-JDC-29/2023 de treinta y uno de mayo, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en lo relativo al agravio en cuestión.

143. Pues tal como se precisó en el expediente TEV-JDC-502/2022, así como en el más reciente TEV-JDC-29/2023, se tiene como un hecho notorio que mediante acta de sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la presencia del actor e incluso al momento de realizar la votación de ese punto, se asentó que la parte actora no aprobaba los mencionados lineamientos.

144. Por lo que, a pesar de no haber firmado la mencionada acta de sesión de cabildo, se puede verificar que el hoy actor tiene conocimiento de dicho reglamento.

145. En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, se tiene que dicho agravio configura la cosa juzgada en su vertiente de eficacia directa al ser coincidentes el sujeto, objeto y causa.

146. Ha sido criterio de la Sala Superior³¹, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

147. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de

³¹ Conforme a la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

148. La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

149. Por tanto, se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto. En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

150. Así, atendiendo a los elementos de la cosa juzgada, conforme a la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*"³² son:

- a) **Los sujetos** que intervienen en el proceso. En el caso se actualiza la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios ciudadanos TEV-JDC-502/2022 y TEV-JDC-29/2023, siendo las mismas partes del asunto que aquí se resuelve.
- b) **La cosa u objeto** sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia. Se actualiza la identidad en el objeto, pues en ambas demandas impugnan la omisión de notificar el reglamento para sesiones de cabildo.
- c) **La causa** invocada para sustentar dichas pretensiones. Se actualiza la identidad de la causa, porque la pretensión de ambas demandas es la misma, que se le notifique el reglamento de sesiones de cabildo aprobado en la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintidós, donde la parte actora estuvo presente.

151. De ahí que, es claro que este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de la legalidad de la aprobación del citado

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

reglamento de sesiones de cabildo.

F. Violencia política

152. La parte actora aduce que el actuar de la responsable, genera violencia política en su contra.

153. Este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo aseverado por la parte actora, no se actualiza la violencia denunciada, dado que la obstaculización del ejercicio del cargo, por si misma, no es de la entidad suficiente para actualizar dicha violencia.

154. Se explica, en el caso concreto, de autos se desprende que los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal Electoral tienen origen en la conducta asumida por el actor durante la sesión de Cabildo que se revisa, esto es, de continuar grabando las sesiones de Cabildo³³, pese a que en el diverso TEV-JDC-502/2022 se determinó que la parte actora debía abstenerse al existir una persona encargada para ello.

155. Así, en consideración de las responsables al no estar permitido que un edil videografe las sesiones de Cabildo y, por esa circunstancia llegaron a la conclusión de que no existían las condiciones para llevar a cabo la sesión de forma adecuada; es la razón por la cual determinaron suspenderla y reanudarla sin su presencia, con la intención o propósito de desahogar adecuadamente los puntos de la orden del día.

156. Si bien en el caso concreto, la indebida convocatoria a la reanudación de la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, se consideran como una irregularidad, esta, por si misma no resultan de la entidad suficiente para actualizar la violencia política en contra del

³³ Circunstancia que incluso, el propio actor reconoce que, si bien tomó la decisión de videografiar la sesión de Cabildo, ello obedeció a los hechos ocurridos anteriormente en su contra.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

actor, ya que no se demostró que con dicha omisión se le afectara en su integridad física o psicológica.

157. Así, tomando en consideración que el actuar de las responsables fue con el propósito de mantener el orden en el desarrollo de la sesión, lo cual se encuentra dentro de las facultades del Presidente Municipal, es por lo que se insiste que no ha lugar a decretar la violencia política.

158. De ahí lo infundado.

Solicitud de quitar el modo honesto de vivir a las responsables

159. Del escrito inicial de demanda, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la "pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues, a su decir, "las responsables, han buscado a toda costa coartar el derecho del suscrito."

160. Para para sustentar su pretensión, el promovente cita lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia del juicio TEV-JDC-442/2022, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la cual, respecto de lo aquí señalado se determinó, como una medida de no repetición, lo siguiente:

Ante el incumplimiento voluntario por parte del sujeto obligado al acatamiento de los fallos descritos con antelación [...] este Órgano Jurisdiccional a efecto de hacer cumplir sus determinaciones en este tipo de asuntos **APERCIBE al Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorero Municipal** que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio, **la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, y se dará **VISTA** al OPLEV a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones tome en cuenta lo anterior para el caso de que los ciudadanos sancionados decidan participar en el siguiente Proceso Electoral.

161. Sin embargo, el siete de marzo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existía una contradicción de criterios entre esta y el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace al concepto de “modo honesto de vivir”, pues, dicho término es sumamente subjetivo, ambiguo y de difícil apreciación, de suerte que se traduciría en una forma de discriminación.³⁴

162. En ese orden de ideas, es claro que la petición del actor no tiene asidero en el asunto que ahora se resuelve, pues, tal y como lo determinó el Pleno de la SCJN, dicha pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, es una ponderación subjetiva, la cual, a su vez, podría generar un acto discriminatorio.

163. Por tanto, dicha solicitud resulta **inatendible**.

SEXTO. Efectos

164. En atención a las consideraciones vertidas en el presente asunto, se emiten los siguientes:

Efectos

- Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo al acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión de Cabildo únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente no convocar a la reanudación de la sesión; se **ordena** al Presidente Municipal que en caso de suspender o posponer las sesiones de cabildo, convoque a los ediles a las reanudaciones de las mismas, en los términos que para tal efecto se requiere.

SÉPTIMO. Apercibimiento

165. Al haberse declarado **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la propuesta del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de veinticinco de abril y reanudarla únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente, la omisión de convocar a la parte

³⁴ Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-53/2023

actora a la reanudación de la misma, este Órgano Jurisdiccional, estima necesario apercibir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que de reincidir en dicha conducta, se puede hacer acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

166. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

167. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

168. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la vulneración a la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

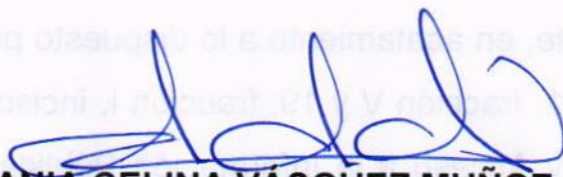
Consecuentemente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, deberá estar a lo ordenado en el apartado de **efectos de la presente sentencia.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables; y por **estrados**, a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

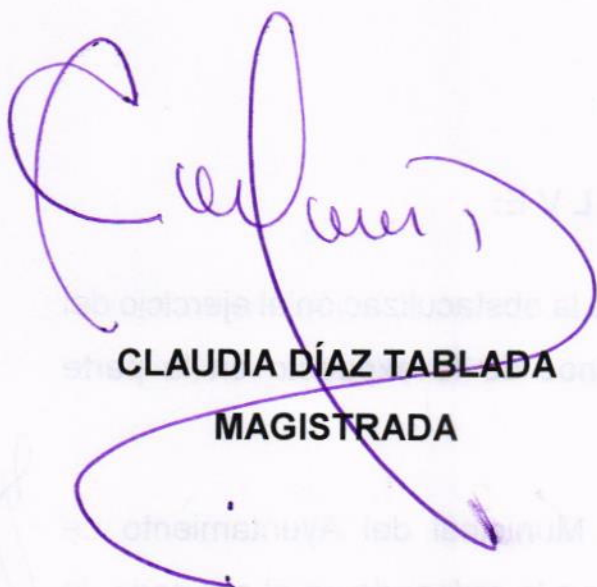
definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio Hernández Huesca, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA

MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES



RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ